



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



**EXPEDIENTE: 729/2017 Y 757/2017
ACUMULADOS.
JUICIO ADMINISTRATIVO.**

[REDACTED] **POR SU
PROPIO DERECHO.**

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VÍA
PÚBLICA E INSPECTORES ADSCRITOS
HERBERTH EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR,
EDUARDO MEJÍA MENDOZA, HÉCTOR
PLATA MÉNDEZ, Y JONNATAN
HERNÁNDEZ SANDOVAL, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.



VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y -----

RESULTANDO

**2a SALA REGIONAL
NAUCALPAN**

1.- Mediante escritos presentados los días once y veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]

POR SU PROPIO DERECHO, formulo demanda administrativa en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VÍA PÚBLICA E INSPECTORES ADSCRITOS HERBERTH EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, EDUARDO MEJÍA MENDOZA, HÉCTOR PLATA MÉNDEZ, Y JONNATAN HERNÁNDEZ SANDOVAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el resguardo de sus utensilios y mercancías de trabajo realizado los días seis y doce de septiembre del dos mil diecisiete, así como los actos de molestia, hostigamiento y amenazas verbales de retiro de su puesto semifijo. -----

2.- Por acuerdos de fechas doce y veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, la Segunda Sala regional de este órgano de justicia administrativa admitió a trámite la demanda, ordeno emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como ordeno la acumulación del juicios administrativos en que se actúa para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

3.- El siete de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VÍA PÚBLICA E INSPECTORES ADSCRITOS HERBERTH EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, EDUARDO MEJÍA MENDOZA, HÉCTOR PLATA MÉNDEZ, Y JONNATAN HERNÁNDEZ SANDOVAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas. -

4.- El día siete de diciembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por formulados los alegatos escritos de las mismas. -----

5.- Mediante proveídos de dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, veintitrés de enero, veintiséis de febrero y trece de junio, del dos mil dieciocho, se hicieron requerimientos a la autoridad demandada para que diera cumplimiento a la suspensión de los actos impugnados concedida a la parte actora, así como se dio vista a la demandante sobre los informes exhibidos por la autoridad responsable. --

6.- Una vez substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración



2a SALA REGIONAL NAUCALPAN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 25 y 26 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. -----

II.- Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código Procesal de la Materia, este Magistrado Regional analiza de oficio la causa de improcedencia que se actualiza en la especie respecto del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VÍA PÚBLICA E INSPECTORES ADSCRITOS EDUARDO MEJÍA MENDOZA, Y HÉCTOR PLATA MÉNDEZ, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, puesto que en la especie las citadas autoridades no fueron quienes ordenaron, dictaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos administrativos que se reclaman, por ende, las autoridades precisadas con antelación no deben tener el carácter de demandadas en el presente asunto, debiéndose sobreseer sobre las mismas con fundamento en las fracciones VII y XI del ordinal 267 relacionadas con el 230 fracción II inciso a) y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----



SALA REGIONAL
NAUCALPAN

de sustento la Jurisprudencia 104 del Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible en la página ochenta y cinco de la Edición Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena época", que dice: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER.- Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo sólo pueden tenerse como autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicas de aquéllas.

Asimismo debe decretarse el sobreseimiento sobre los actos de molestia, hostigamiento y amenaza verbal de retiro del puesto semifijo que reclaman la parte actora en virtud de que los mismos fueron sustentados en el capítulo de hechos que la impetrante relató en la demanda inicial; circunstancias que evidencian que los actos negativos de los que se duele el impetrante **constituyen una cuestión de carácter verbal**, por lo que en ese sentido se debió probar la existencia del mismo, con fundamento en el artículo 35 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en atención al principio general del derecho que dice "el que afirma está obligado a probar", lo que no ocurrió en el caso concreto. -----

Así es, la promovente debió demostrar los hechos de los que acusa a las autoridades demandadas, ofreciendo las pruebas correctas para acreditar su existencia, como lo es una testimonial, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se acredita **la existencia de los actos verbales que reclama**. -----

Por consiguiente, es dable decretar el sobreseimiento en el presente asunto en relación a los citados actos con fundamento en el artículo 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimiento Administrativo de la Entidad, ya que el justiciable no acreditó la existencia de los actos impugnados precisados con relación. -----



2a SALA REGIONAL
NAUCALPAN

III.- Resuelto lo anterior la **litis** en el asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de las órdenes de resguardo de fechas seis y doce de septiembre del dos mil diecisiete, con fundamento en la fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

IV.- Es fundado para declarar la invalidez del acto impugnado, el motivo de disenso relatado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, mismo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia. ----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



2a SALA ADMINISTRATIVA
NAUCALPAN

Como se adelantó, es fundado lo planteado por la parte actora para declarar la nulidad de los actos controvertidos consistentes en las órdenes de resguardo de fechas seis y doce de septiembre del dos mil diecisiete, toda vez que no fueron emitidas de conformidad con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad responsable llevo a cabo el resguardo de las mercancías de la actora, tal y como lo confiesa de forma expresa en el escrito de contestación a la demanda, **sin que se le concediera previamente garantía de audiencia, y sin darle a conocer los fundamentos, razones, motivos y circunstancias que tomo en consideración para llevar a cabo tal determinación**, pues si bien, la autoridad responsable, menciona en el escrito de contestación a la demanda que los actos impugnados se emitieron en razón de que la actora del juicio se encontraba ejerciendo el comercio en la vía pública sin acreditar contar con permiso y recibo de pago vigentes, sin embargo, de la lectura a las órdenes de resguardo controvertidas, no se advierte que ese hubiese sido el motivo del retiro impugnado, por lo que se concluye que no se le concedió garantía de audiencia en la que se le diera oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus interés conviniera, máxime cuando la particular demandante acreditó

en la secuela procesal que cuenta con la autorización para ejercer la actividad comercial en la vía pública como se advierte de la copia certificada del oficio DGSP/MVP/1588/09 que se valora en términos de los artículos 95, 101 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, por lo que el resguardo efectuado en contra de la impetrante no se encuentra debidamente justificado. -----

Tienen aplicación a lo antes citado las jurisprudencias 9 y SE-39 de este Órgano de Justicia Administrativa, visibles en las páginas cuarenta y dos y ciento cincuenta y tres de la Edición Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014", que a la letra dicen: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.



GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBERÁ OTORGARSE PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PRIVATIVOS.-

Relacionado con la garantía de audiencia, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República dispone que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En idéntico sentido, el precepto 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado expresa que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia; excepto los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, en que dicha garantía se concederá en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra. Al respecto, es sabido que tienen el carácter de actos privativos las decisiones de autoridad que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión, de manera definitiva, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos de los gobernados. De ahí que cuando la finalidad connatural de los actos administrativos sea la privación definitiva de un bien material o inmaterial, con las excepciones legales citadas, es indispensable que antes de su emisión o ejecución se otorgue a los particulares interesados la garantía de audiencia.

2a SALA REGIONAL NAUCALPAN

Por las razones antes vertidas se declara la invalidez de las órdenes de resguardo de fechas seis y doce de septiembre del dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 1.8 fracciones VII y VIII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



V.- Así entonces, a efecto de resarcir a la particular demandante en el pleno goce de sus derechos afectados, es dable señalar que de la instrumental de actuaciones se advierte que el veinticinco de octubre del dos mil diecisiete le fueron entregados a la parte actora los utensilios y mercancías que le fueron resguardados mediante la orden de resguardo de seis de septiembre del dos mil diecisiete, ello a fin de cumplir con la suspensión del citado acto administrativo que se concedió mediante proveído de veintisiete de septiembre del mismo año, dictado en el juicio administrativo 757/2017, quedando aún pendiente de que se devuelvan las mercancías que fueron resguardadas mediante la orden de doce de septiembre del año pasado. -----

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, y 276 del Código legal citado, **se ordena a los INSPECTORES ADSCRITOS HERBERTH EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, Y JONNATAN HERNÁNDEZ SANDOVAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, a que en el término de tres días hábiles siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente determinación, procedan a realizar las gestiones necesarias a efecto de que se devuelva a** [REDACTED]

[REDACTED] los artículos, productos, mercancías y/o elementos de trabajo que le fueron resguardados con motivo de la emisión de la orden de resguardo de doce de septiembre del dos mil diecisiete, con el apercibimiento que de no hacerlo se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

En mérito de lo expuesto y fundado; se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio administrativo en que se actúa respecto del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VÍA PÚBLICA E INSPECTORES ADSCRITOS EDUARDO MEJÍA MENDOZA, Y HÉCTOR PLATA MÉNDEZ, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, por las razones vertidas en el considerando II de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** de las órdenes de resguardo de fechas seis y doce de septiembre del dos mil diecisiete, con base en las razones contenidas en el considerando IV del presente fallo.-----

TERCERO.- Se condena a **los INSPECTORES ADSCRITOS HERBERTH EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, Y JONNATAN HERNÁNDEZ SANDOVAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** a dar cumplimiento a la condena impuesta en el Considerando V de esta Resolución. -----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Administración Pública Carlos Antonio Alpízar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, ante la Secretaria de Acuerdos habilitada para ejercer dichas funciones mediante oficio número TJA-P-427-A/2018 de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, emitido por la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 65 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO

CAAS/EVC/PSF

LA SECRETARIA

M. EN A. P. CARLOS ANTONIO ALPÍZAR SALAZAR. LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.
2a SALA REGIONAL NAUCALPAN

"LA ANTERIOR RESOLUCIÓN SE PUSO EN LA LISTA DE ESTA FECHA 17 de Septiembre del año 2018, QUE SE FIJA EN ENTRADOS DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS POR EL ARTICULO 25 FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO. CONSTE.

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno y siete de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.